

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 94

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 25 de mayo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Espaillat Auto Import, S. A.

Abogado: Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Espaillat Auto Import, S. A., sociedad comercial constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Calle 16 de Agosto esquina Manolo Tavárez Justo de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su vice-presidente Gustavo Luzón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0203595-7, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 25 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos a nombre y representación de la compañía Espaillat Auto Import, S. A., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 12 de agosto del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Espaillat Auto Import, S. A.;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, con relación al presente recurso de casación de fecha 17 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Porfirio Taveras Muñoz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República Dominicana, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 307, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de marzo del 2002 ocurrió una colisión entre el automóvil marca Acura, conducido por Francisco Antonio Rodríguez Villafaña, propiedad de Milton Santiago Vargas, asegurado en la compañía de Seguros La Internacional, S. A. y el automóvil marca Toyota Corolla, propiedad de Juan Pablo del Orbe o de Espaillat Auto Import, S. A., asegurado en la Monumental de Seguros, C. por A., resultando ambos conductores ilesos, pero los vehículos con desperfectos; b) que los conductores, fueron sometidos a la acción de la justicia, imputados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, resultando apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de

Gaspar Hernández, el cual el 17 de julio del 2003, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Juan Pablo del Orbe López, culpable de violar los artículos 47 inciso 1ro., 61 y 65 de la Ley 241, por el hecho de conducir vehículo a mayor velocidad que la que le permitía el maniobro seguro, inobservando el ancho tránsito, uso y condiciones de la vía pública, lo cual le imposibilitó el debido dominio del vehículo que conducía y conducir, además, de forma descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente vidas y propiedades ajenas, momentos en que se deslizó su vehículo e impactó con el del señor Francisco Antonio Rodríguez Villafaña, momentos en que se produjo un accidente de tránsito impartiendo del lado izquierdo del carro conducido por Francisco Antonio Rodríguez Villafaña, de donde no resultaron lesionados; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Francisco Antonio Rodríguez Villafaña, no culpable de violar la ley de tránsito en el caso que nos ocupa, por haberse establecido por la forma de ocurrencia del accidente que reaccionó solamente a la inminencia del impacto, pero que antes éste conducía su vehículo dentro de la observancia de las normas legales, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se compensan las costas del proceso; **TERCERO:** En cuanto a lo civil, se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Milton Santiago Vargas Peralta en calidad de propietario del carro marca Acura, modelo Integra, año de fabricación 1995, placa No. AL-G844, quien resultó con parte destruida en el accidente, en contra del convicto Juan Pablo del Orbe López, compañía Espaillat Auto Import, C. por A., en su calidad de comitente del convicto y la monumental de Seguros, C. por A., por haber sido realizado de acuerdo a las normas legales, en consecuencia se condenan a Juan Pablo del Orbe y a la compañía Espaillat Auto Import, C. por A., de forma conjunta y solidaria al pago de una indemnización civil de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Milton Santiago Vargas Peralta, por concepto del daño producido con la pérdida parcial del carro de su propiedad a causa del accidente, lo cual incluye lucro cesante y del mismo modo una indemnización de Cien Mil Pesos (\$RD100,000.00), a favor del señor Milton Santiago Vargas, por los daños morales y materiales sufridos a causa de dicho accidente; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible en cuanto de la compañía La Monumental de Seguro, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se condena a Juan Pablo del Orbe López al pago de las costas penales del proceso y al de las civiles, las cuales soportará de forma solidaria con la compañía Espaillat Auto Import, C. por A. y La Monumental de Seguros en sus calidades antes mencionadas, a favor del Lic. Bolívar José Burgos García, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la tercera civilmente demandada Espaillat Auto Import y el imputado Juan Pablo del Orbe Pérez, intervino la decisión impugnada dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 25 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por Espaillat Auto Import, S. A. y Juan Pablo del Orbe Pérez, persona civilmente responsable y prevenido respectivamente, contra la sentencia No. 325 de fecha 17 de julio del 2003 del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, por haber sido hecho de conformidad con la normativa que regula la materia y oportunamente en cuanto a la forma; **SEGUNDO;** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Juan Pablo del Orbe Pérez, prevenido, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Ratifica el defecto por falta de comparecer de

Espailat Auto Import, S. A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, revoca los ordinales Tercero y Quinto del dispositivo de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Juan Pablo del Orbe Pérez y Espailat Auto Import, S. A., al pago conjunto y solidario de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Milton Santiago Peralta, propietario del vehículo que sufrió los daños a causa de la falta cometida por Juan Pablo del Orbe Pérez; **SEXTO:** Condena a Juan Pablo del Orbe Pérez y Espailat Auto Import, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se condena a Espailat Auto Import, S. A. y a Juan Pablo del Orbe Pérez en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Porfirio Taveras Muñoz y Bolívar José Burgos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se rechaza la constitución hecha por Francisco Antonio Rodríguez Villafaña por no haberse probado el daño que recibió”;

En cuanto al recurso de Espailat Auto Import, S. A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado, expuso en síntesis lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2, letra j de la Constitución; falsa aplicación del artículo 46 de la Constitución; que el recurrido citó a la recurrente a comparecer ante el Tribunal a-quo el día lunes 25 de mayo del 2005, citación irregular, toda vez que la fecha y el día no concuerdan, debido a que el lunes, corresponde al 23 de mayo del 2005 y el 25 corresponde al día miércoles del mismo mes y año; que a la recurrente por lo anteriormente descrito se le violó su derecho de defensa; que al no ser citada la recurrente por ante el Tribunal a-quo a escuchar la lectura íntegra, es obvio que el recurso de casación se encuentra abierto”;

Considerando, que según consta en el expediente, mediante acto del ministerial Carmelo Merette, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, la tercera civilmente demandada Espailat Auto Import, S. A., fue citada para comparecer el lunes 25 de mayo del 2005, a las nueve horas de la mañana, ante la Cámara Penal de Primera Instancia de Espailat, Moca, a fin de conocer el recurso de apelación de la sentencia No. 325 del 17 de julio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, en materia de Ley 241; que tal como fue esgrimido, la referida citación indica un día distinto al que se celebraría la audiencia en la cual se conocería del indicado recurso, en vista de que la misma no se celebró como erradamente señala el indicado acto, el lunes 25 de mayo del 2005, sino el miércoles 25 de mayo del 2005, y el recurrente no asistió a esta última, tal como se comprueba mediante la sentencia impugnada, la cual pronunció el defecto en su contra; por lo que, en tales condiciones, el derecho de defensa del recurrente ha sido violado y, en consecuencia, procede acoger el medio invocado;

Considerando, que en cuanto al memorial de defensa suscrito por el Lic. Porfirio Taveras Muñoz y Bolívar José Burgos, en representación del recurrido Milton Santiago Vargas Peralta, el mismo deviene afectado de inadmisibilidad en cuanto a la forma, por haber sido depositado directamente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y fuera del plazo prescrito por el artículo 419 del Código Procesal Penal.

Primero: Declara con lugar el recurso de Espailat Auto Import, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat el 25 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonaó;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do